

CAPÍTULO III

LAS VARIAS FORMAS DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS EN LOS SUCESIVOS MOMENTOS DE LA REVOLUCIÓN

La idea de una Declaración de los derechos, ocupó desde el principio á la Asamblea nacional constituyente. Esta, en 6 de Julio de 1789, había nombrado una *comisión de Constitución* para preparar el orden de los trabajos; tres días después, en nombre de ella, Monnier presentaba un informe, en el cual, entre otras cosas, decía: «Para que una Constitución sea buena, conviene que se funde sobre los derechos de los hombres y que los proteja evidentemente; conviene, pues, para preparar una Constitución, conocer los derechos que la justicia natural concede á todos los individuos; conviene recoger todos los principios que deben formar la base de cualquier clase de sociedad y que cada artículo de la Constitución pueda ser la consecuencia de un principio.» La comisión también proponía que el primer trabajo de la Asamblea fuera una «Declaración de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre».

El 11 de Julio, La Fayette presentaba un proyecto de tal Declaración (1); poco después, Sieyès pre

(1) V. REGNAULT-WARIN. *Mémoires pour servir à la vie du général La Fayette et à l'histoire de l'Assemblée constituante*, T. II (París, 1824), *Pièces justificatives*, págs. 66 y sigs. El texto del proyecto de La Fayette se halla también reproducido, junto con otros, en la citada publicación de Hachette, *La Déclaration*, etc., págs. 26 y sigs.

sentaba otro más extenso, y después todavía vinieron otros de Mounier, Thouret, etc. Siguió una larga discusión en la cual se hicieron valer no pocos argumentos que luego han reaparecido muchas veces al criticar el proyecto aprobado. Pero, debe advertirse que entonces, nadie se atrevió á poner en duda la verdad objetiva de las máximas de que se trataba. Sólo se dudaba, en parte, acerca de la oportunidad de su proclamación oficial, y especialmente si había de hacerse fuera de la Constitución y antes que ella (1). Se expresó el temor de que tal proclamación hubiera podido aumentar la excitación del pueblo. Para alejar tal peligro, también sostuvieron muchos, sobre todo entre el clero, la conveniencia de que junto á la Declaración de los derechos se hiciera otra análoga de los deberes, idea que, rechazada entonces, fué, como es sabido, realizada después por la Convención. También se dijo que era un inútil exceso de metafísica exponer verdades que ya están naturalmente grabadas en el corazón de cada uno, y pertenecen más al Derecho natural que al positivo. Pero, por otra parte, habiéndose sentado que para que una Constitución política sea legítima, debe tener por base el reconocimiento de los derechos naturales del hombre, se sostuvo que la necesidad de una expresa declaración de los mismos quedaba suficientemente justificada por el hecho de su actual olvido, por aquel régimen de privilegios y de *lettres de cachet*, bajo el cual gemía el pueblo, al cual

(1) El mismo Mounier, en su citado informe, proponía suspender la definitiva aprobación de la Declaración mientras no se concluyera el examen de todos los artículos de la Constitución.

se debe siempre ilustrar acerca de los principios de sus derechos, si ha de poder con igual conocimiento observarlos y exigir su observancia. Los sentimientos que la naturaleza ha grabado en el corazón de cada uno (ya había dicho La Fayette), adquieren nueva fuerza cuando son solemnemente reconocidos por una nación; la Declaración de los derechos (añadía Barnave), ha de hacerse *el catecismo nacional* (1).

En fin, la idea de publicar una Declaración, fué casi unánimemente aceptada por la Asamblea, precisamente cuando la Revolución se extendía victoriosa por el país. Mientras los castillos eran destruídos por los aldeanos que, de ese modo, querían destruir, con los archivos, los títulos de los derechos feudales (2), la Constitución se dedicaba por medios teóricos á suprimir aquellos mismos derechos (3). La razón especulativa y la fuerza de

(1) «El objeto de toda Constitución política, como de toda unión social, tiene que ser la conservación de los derechos del hombre y del ciudadano. Los representantes del pueblo, debiéndose á sí propios, en la orientación de su conducta, se deben á sus poderdantes, que han de conocer y juzgar sus móviles, á sus sucesores, que han de juzgar y perfeccionar su obra, á los otros pueblos, que pueden apreciar y aprovechar su ejemplo; y en fin sobre todo, deben dar á su patria, como indispensable preliminar de la Constitución, una Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano». Tales son las palabras pronunciadas por el conde de Montmorency, en su discurso del 1.º de Agosto de 1789, reproducido por el *Courrier de Provence*, N. XXII, pág. 12. V., acerca de la mencionada discusión, LE BERQUIER, *Les juristes à la Constituante et les droits des Sociétés modernes*, en la *Revue des deux mondes*, 1868 (T. LXXV, págs. 978 1007); BERTRAND, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789* (París, 1900) Ch. IV; AULARD, *Histoire politique*, cit., págs. 39 y sigs.

(2) Cons., acerca de esto, el excelente estudio de MAINE: *La decadence de la propriété féodale en France et en Angleterre* (*Études cit.*, Ch. IX).

(3) El aparente contraste entre el carácter académico de la discusión en la Asamblea y la violencia de los acontecimientos que al mismo tiempo se desarrollaban en el país, dió motivo á TAINÉ

las cosas conspiraban con un mismo propósito, y una y otra casi se unificaban. Quizás nunca como entonces la teoría se hizo historia y la historia tomó el aspecto de teoría. Si la obra de la Asamblea era, en sí misma, una viviente Filosofía del Derecho, era porque las más abstractas máximas de justicia constituían la parte sensible de la corriente histórica y su pública afirmación se sentía como una urgente necesidad nacional.

Aprobada como regla fundamental la Declaración de 4 de Agosto de 1789, aun antes de que se procediera á formular sus artículos, ocurría en la Asamblea un hecho capitalísimo, que, mejor que nada, demostraba el acuerdo entre la abstracción ideológica y la necesidad histórica más apremiante. En la noche de aquél mismo día 4 de Agosto los nobles y el clero hacían su famosa renuncia á todos los privilegios feudales que les correspondían. Esto, por un lado, era el efecto de haberse agravado las condiciones exteriores, era una repercusión de los amenazadores movimientos de las provincias, de donde entonces llegaban noticias; pero, por otro lado, también era una lógica consecuencia de la idea de la Declaración, aprobada pocas horas antes, y constituía un anticipo real de su contenido aun no sancionado pero que ya estaba bien claro en la conciencia de todos. A la inminente Declaración y á la subsiguiente Constitu-

(*Les origines cit., L'Anarchie*, págs. 161-162) para condenar ásperamente dicha discusión, como un inútil ejercicio retórico, distanciado de la vida y de la realidad de los hechos. Su parcialidad, al despreciar la razón filosófica de la Revolución, le imposibilita también descubrir el verdadero lazo entre dos órdenes de hechos, que son diversas manifestaciones de una misma exigencia.

ción, ya sólo les quedaba ratificar y constituir en el orden positivo aquella igualdad jurídica de los ciudadanos, según una ley universal de libertad, de la cual entonces se habían vencido las tradiciones repulsas. El régimen feudal, de hecho, había caído (1); en su puesto aparecía el Estado moderno, y la Declaración de los derechos, al sentar los fundamentos de éste, debía consagrar el comienzo de una nueva época en la historia.

Tomados en consideración los varios proyectos de Declaración que se habían propuesto (eran cerca de veinte, todos parecidos en sus líneas esenciales), la Asamblea resolvió fundirlos en uno solo. Para ello, eligió una comisión de cinco miembros, excluyendo de ella á los autores de los proyectos ya presentados. Mirabeau fué su relator. Pero, en vez del proyecto propuesto por la comisión, fué elegido para servir de base á la discusión por artículos otro elaborado por el sexto oficio de la Asamblea. Este proyecto fué definitivamente votado desde el 20 al 26 de Agosto; pero con tan grandes modificaciones, que quedó poco del pri-

(1) «Se acordó durante esta noche memorable:

La abolición de la calidad de siervo.

La facultad de rescatar los derechos señoriales.

La abolición de las jurisdicciones señoriales.

La supresión de los derechos exclusivos de caza, palomares, conejares, etc.

El rescate del diezmo.

La igualdad de los impuestos.

La admisión de todos los ciudadanos á los empleos civiles y militares.

La abolición de la enajenación de oficios.

La destrucción de todos los privilegios de las ciudades y de las provincias.

La reforma de los gremios.

Y la supresión de pensiones sin justo título». THIERS, *Histoire de la révolution française*, Livre II.

mer texto. Por un hecho psicológico digno de notarse, sólo de la viva discusión pública en la reunión plena, surgieron aquellas fórmulas breves é inflexibles que en vano habían sido buscadas por los diputados individualmente, y por las parciales agrupaciones. La Declaración de los derechos no es obra de ningún individuo y puede verdaderamente considerarse como el producto de un estado psicológico colectivo (1).

No es inútil reproducir aquí el texto, ya que es menos conocido de lo que su importancia requiere.

DECLARACIÓN

de los derechos del hombre y del ciudadano, adoptada por la Asamblea Constituyente del 20 al 26 de Agosto de 1789, aceptada por el Rey el 5 de Octubre de 1789.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en ASAMBLEA NACIONAL, considerando que la ignorancia, el olvido ó el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, á fin de que esta Declaración, teniéndola siempre presente todos los miembros del cuerpo social, les recuerde constantemente sus derechos y deberes; á fin de que los actos del poder legislativo y del ejecutivo, pudiendo ser, en todo instante, comparados con el objeto de toda institución política, sean más respetados; y á fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundándose desde ahora en principios simples é incon-

(1) Advertimos, sin embargo, que el preámbulo fué conservado casi igual al que había sido propuesto por la comisión de los cinco, y que muy probablemente era obra de Marabeau. Los tres primeros artículos fueron formulados por Mounier. Sobre la marcha de la discusión véase la citada publicación de Hachette, páginas 46 y sigs. Cons. AULARD, *Histoire* cit., pág. 42.

testables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y á la felicidad de todos.

En consecuencia, la ASAMBLEA NACIONAL reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.

ARTÍCULO PRIMERO. Los hombres nacen y viven libres é iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

ART. 2.º El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia á la opresión.

ART. 3.º El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ninguna corporación ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla.

ART. 4.º La libertad consistè en poder hacer todo aquello que no daña á otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran á los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

ART. 5.º La ley no tiene derecho á prohibir más acciones que las nocivas á la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido á hacer lo que ella no ordena.

ART. 6.º La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho á concurrir, personalmente ó por medio de representantes, á su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja ó sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales á sus ojos, son igualmente admisibles á todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos.

ART. 7.º Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten ó hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado ó preso en virtud de la ley debe obedecer al instante y si resiste se hace culpable.

ART. 8.º La ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

ART. 9.º Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

ART. 10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

ART. 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre; por lo tanto, todo ciudadano puede hablar, escribir é imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.

ART. 12. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza se halla instituída en beneficio de todos, y no para la particular utilidad de aquellos á quienes es confiada.

ART. 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común. Esta debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus medios.

ART. 14. Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos ó por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su empleo, y determinar la cualidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración.

ART. 15. La sociedad tiene derecho á pedir cuenta de su administración á todo empleado público.

ART. 16. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución.

ART. 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y á condición de una justa y previa indemnización.

Este texto, sin ninguna variación, fué después colocado á la cabeza de la Constitución del 3 de Septiembre de 1791 (1). En este entretiem po se pro-

(1) Tal vez por esto se le cita como del año 91, á pesar de que fué definitivamente aprobado por la Asamblea, como hemos dicho,

puso la adición de nuevos artículos á la Declaración; pero se optó por dejarla intacta, tal como había sido votada por la Asamblea, poniendo, en cambio, las adiciones y aclaraciones en el preámbulo y en el título primero de la Constitución (1).

Pero, cuando el 22 de Septiembre de 1792, la Convención proclamó la República, se creyó que á nueva Constitución debía también preceder una nueva Declaración de los derechos. Y como la nueva Constitución era aún más democrática que la del año 91 (en la cual todavía se conservaba, aunque casi solo nominalmente, el poder regio), la nueva Declaración debía ser más explícita y absoluta al sancionar los derechos fundamentales de los individuos y de la nación. Tal es precisamente el carácter del proyecto que, de la nueva Declaración, presentó el *Comité de Constitución*, en el cual predominaban los girondinos. El mismo proyecto era especialmente obra de Condorcet. Después de una discusión bastante larga, en la cual se manifestó, más que una radical diferencia de principios, la animosidad de partido entre girondinos y jacobinos, de la cual habían de resultar tan san-

el 26 de Agosto de 1789 y por el Rey el 5 de Octubre del mismo año.

(1) Thouret, explicando la razón de esto, decía en su informe: «La Declaración de los derechos se pone a la cabeza de nuestro trabajo, tal como fué decretada por la Asamblea. Las Comisiones no han creído que les era permitido hacer en ella modificación alguna. La Declaración ha adquirido un carácter religioso y sagrado, se ha convertido en el símbolo de la fe política, está impresa en todos los sitios públicos, se ha fijado en el domicilio de los ciudadanos del campo y los niños aprenden en ella a leer. Sería peligroso establecer á su lado una Declaración diferente, y aun cambiar su redacción. Creemos que ella contiene todos los gérmenes, de los cuales se derivan útiles consecuencias para la felicidad de la sociedad; por esta razón propuse pasar al Título I que garantiza los derechos que de ella emanan.» V. el *Apéndice* (pág. 139).

guinarias consecuencias (1), la Convención, el día 29 de Mayo de 1793, aprobaba el nuevo texto de la Declaración, comprensivos de 30 artículos.

Pero habiendo ocurrido, inmediatamente después, la expulsión de los girondinos, la Comisión de salud pública, á propuesta de Robespierre, fué encargada de formar, en lugar de aquélla, otra Declaración de los derechos. Esta fué redactada por Héroult de Séchelles, y aprobada desde luego el 23 de Junio de 1793. No difiere notablemente del proyecto de los girondinos votado en el mes anterior; sólo que, en algún punto, especialmente respecto á la obligación en que está la sociedad de proveer á la subsistencia de todos sus miembros (art. 21), y respecto al derecho de insurrección (artículo 33-35), se emplean tonos más vivos.

En cambio, hay una considerable diferencia en-

(1) Con motivo de tal discusión, Robespierre propuso su célebre Declaración de los derechos de tendencia socialista. El «derecho á la subsistencia» se afirmaba en términos aún más explícitos que en el art. 21 de la subsiguiente Declaración jacobina, esto es: «La sociedad está obligada á procurar la subsistencia de todos sus miembros, sea proporcionándoles trabajo ó sea asegurando los medios de vida á todos aquellos que no se hallan en estado de trabajar. Los socorros necesarios á la indigencia son una deuda del rico para con el pobre; corresponde á la ley determinar el modo cómo esta deuda debe ser satisfecha». Además, Robespierre proponía entonces lo confirmación del principio del impuesto progresivo, que ya había sido decretado el 18 de Marzo anterior, estableciendo que: «Los ciudadanos cuya renta no exceda de lo que es necesario para su subsistencia se hallan dispensados de contribuir á las cargas públicas. Los otros deben soportarlas progresivamente, según la extensión de su fortuna». Pero estas y otras ideas entonces expresadas, fueron abandonadas por Robespierre y los jacobinos después de su victoria; por lo cual parece que, en aquella ocasión, fueron expuestas sobre todo por razones de oportunidad política, á fin de quitar popularidad á los girondinos y combatir su poder. V. QUINET, *La révolution* cit., t. II, págs. 96-97; AULARD, *Histoire* cit., págs., 290 y sigs. El proyecto de Robespierre también ejerció considerable influencia en el posterior desenvolvimiento de las ideas socialistas en Francia. CONS. SUDRE *Histoire du communisme* (Bruxelles, 1849) págs. 250 y sigs.

tre esta Declaración y la del 89 que hemos transcrito. La Declaración de Junio del 93 representa de un modo más completo y verdaderamente típico, el orden de ideas que había obtenido su primera sanción en el análogo acto del 89. Algunas ideas que allí estaban en germen se encuentran aquí desarrolladas, y los mismos principios fundamentales ya sentados entonces, se llevan aquí á ulteriores consecuencias; sólo en algunos puntos se nota menor propiedad en el lenguaje, y un conocimiento menos seguro de los límites propios de un acto legislativo por su misma naturaleza.

Como hecho histórico, esta Declaración tiene, desde luego, menor importancia que la primera; filosóficamente no es menos notable que ella. Estimamos oportuno, aunque sólo sea para facilitar la comparación, reproducirla aquí también en toda su extensión.

DECLARACION

de los derechos del hombre y del ciudadano, votada por la Convención nacional el 23 de Junio de 1793 y puesta á la cabeza de la Constitución del 24 de Junio de 1793.

El pueblo francés, convencido de que el olvido y menosprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de los males del mundo, ha resuelto exponer, en una Declaración solemne, estos derechos sagrados é inalienables, á fin de que todos los ciudadanos, pudiendo constantemente comparar los actos del gobierno con el objeto de toda institución social, jamás se dejen oprimir y envilecer por la tiranía; á fin de que el pueblo tenga siempre ante los ojos las bases de su libertad y de su felicidad; el ma-

gistrado, la regla de sus deberes; el legislador, el objeto de su misión.

En su consecuencia, proclama, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, la siguiente Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

ARTÍCULO PRIMERO. El objeto de la sociedad es la felicidad común.

El gobierno está instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales é imprescriptibles.

ART. 2.º Estos derechos son: la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

ART. 3.º Todos los hombres son iguales por la naturaleza y ante la ley.

ART. 4.º La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general; es la misma para todos, ya sea que proteja ó sea que castigue; no puede ordenar sino lo que sea justo y útil á la sociedad; no puede prohibir sino aquello que daña á ésta.

ART. 5.º Todos los ciudadanos son igualmente admisibles á los empleos públicos. Los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia, en la elección de aquéllos, que las virtudes y los talentos.

ART. 6.º La libertad es el poder que pertenece al hombre de hacer todo lo que no dañe á los derechos de los demás; tiene por principio la naturaleza; por regla, la justicia; por salvaguardia, la ley; su límite moral está en esta máxima: *No hagas á otro lo que no quieras que él te haga.*

ART. 7.º El derecho de manifestar su pensamiento y sus opiniones, sea por medio de la prensa ó sea de cualquier otra manera, el derecho de reunirse pacíficamente y el libre ejercicio de los cultos no pueden ser impedidos.

La necesidad de enunciar estos derechos supone ó la presencia ó el recuerdo reciente del despotismo.

ART. 8.º La seguridad consiste en la protección concedida por a sociedad á cada uno de los miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

ART. 9.º La ley debe proteger la libertad pública é individual contra la opresión de los que gobiernan.

ART. 10. Nadie debe ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades en ella prescritas. Todo ciudadano, llamado ó preso por la autoridad de la ley, debe obedecer al instante; si resiste se hace culpable.

ART. 11. Todo acto ejecutado contra un hombre fuera de los casos y sin las formalidades que la ley determina, es arbitrario y tiránico; aquél contra el cual se pretende ejecutarlo por la violencia, tiene derecho á responder con la fuerza.

ART. 12. Aquellos que solicitaren, expidieren, firmaren, ejecutaren ó hicieren ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.

ART. 13. Presumiéndose que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

ART. 14. Nadie debe ser juzgado ni castigado sino después de haber sido oído ó legalmente llamado, y en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito. La ley que castigara delitos cometidos antes que ella exista, sería una tiranía; el efecto retroactivo dado á la ley sería un crimen.

ART. 15. La ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias; las penas deben ser proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

ART. 16. El derecho de propiedad es aquel que pertenece á todo ciudadano de gozar y disponer á su gusto de sus bienes, de sus rentas y del fruto de su trabajo y de su industria.

ART. 17. Ningún género de trabajo, de cultivo ó de comercio puede ser vedado á la industria de los ciudadanos.

ART. 18. Todo hombre puede arrendar sus servicios y su tiempo; pero no puede venderse ni ser vendido; su persona no es una propiedad alienable. La ley no reconoce la condición de criado; no puede existir más que un cambio de atenciones y reconocimientos entre el hombre que trabaja y el que le emplea.

ART. 19. Nadie puede ser privado de la más pequeña parte de su propiedad, sin su consentimiento, á no ser que lo exija la necesidad pública legalmente justificada y bajo condición de una justa y previa indemnización.

ART. 20 Ninguna contribución puede ser establecida sino para la utilidad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir al establecimiento de contribuciones, de seguir su empleo y de hacer que se le dé cuenta.

ART. 21. Los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia á los ciudadanos desgraciados, sea procurándoles trabajo ó sea asegurando los medios de vivir á los que no se hallan en estado de trabajar.

ART. 22. La instrucción es la necesidad de todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública é introducir la instrucción por la puerta de todos los ciudadanos.

ART. 23. La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar á cada uno el goce y conservación de sus derechos; esta garantía descansa en la soberanía nacional.

ART. 24. No es posible que aquella exista si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si la responsabilidad de todos los ciudadanos no está asegurada.

ART. 25. La soberanía reside en el pueblo; es una é indivisible, imprescriptible é inalienable.

ART. 26. Una parte del pueblo no puede ejercer el poder del pueblo entero; pero cada sección del soberano congregada debe gozar del derecho de expresar su voluntad con entera libertad.

ART. 27. Que todo individuo que usurpe la soberanía sea al instante muerto por los hombres libres.

ART. 28. Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su constitución. Una generación no puede sujetar á sus leyes las generaciones futuras.

ART. 29. Cada ciudadano tiene igual derecho de concurrir á la formación de la ley y al nombramiento de sus mandatarios ó de sus agentes.

ART. 30. Las funciones públicas son esencialmente temporales; no pueden ser consideradas como distinciones ni como recompensas, sino como deberes.

ART. 31. Los delitos de los mandatarios del pueblo y de sus agentes jamás deben quedar impunes. Nadie tiene derecho á pretender ser más inviolable que los otros ciudadanos.

ART. 32. El derecho de presentar peticiones á los depositarios de la autoridad pública no puede, en ningún caso, ser prohibido, suspendido ni limitado.

ART. 33. La resistencia á la opresión es la consecuencia de los otros derechos del hombre.

ART. 34. Hay opresión contra el cuerpo social cuando uno sólo de sus miembros es oprimido.

ART. 35. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

La Constitución del 24 de Junio de 1793, á la cual precedía esta Declaración, y que había sido acep-

tada con un solemne plebiscito de la nación, no llegó jamás á entrar en vigor, primero, por el estado de guerra que había hecho suspender su aplicación para mantener en su lugar el gobierno revolucionario, y después, á consecuencia de los acontecimientos posteriores, que aconsejaron modificar los principios de aquella. La subsiguiente Constitución del año III (1795), con la cual se instituyó el Directorio, bastante menos democrática, también fué precedida de una Declaración de los derechos. Pero ésta es mucho más restringida que la de 1793, y en cambio se aproxima á la primera de 1789, de la cual también modera algunas de las máximas capitales. Además, se colocó á su lado, á manera de correctivo, una *Declaración de los deberes* (1).

La idea de la Declaración acompaña así, en diferentes formas, á la Revolución en todas sus grandes fases. Esta se había iniciado reclamando una Declaración de los derechos; y después en ésta vió aquella siempre el emblema y la síntesis de su justificación. En todos los momentos críticos, en todas las reiteradas tentativas para constituir definitivamente el Estado sobre sus renovados fundamentos jurídicos, se recurre á aquella idea madre, de los derechos que corresponden á los hombres y á las naciones por su propia naturaleza.

(1) Esta Declaración, por la misma intención política que la dictó, tiene escasa importancia; y sus fórmulas nada contienen que merezca apreciación científica. Los deberes del ciudadano se hallan implícitamente, y en parte también explícitamente, determinados en la Declaración de los derechos. En cuanto pretende añadir algo á ésta, tiene que salir del campo propio de la legislación.— El texto de las dos Declaraciones de 1795 puede verse en la cita de publicación de Hachette, páginas 90 y sigs.

En nombre de aquella misma idea, poco antes, se había realizado felizmente, también con la participación de Francia, otra revolución en las colonias inglesas de América; y este hecho, que entonces se hallaba presente en todos los espíritus, había reavivado la fe en la posibilidad de ejecutar en el orden positivo las enseñanzas de la teoría filosófica de Rousseau. Sólo que las condiciones históricas y jurídicas de aquellas colonias había hecho en ellas más fácil que en Francia la aplicación de dicha teoría.

Durante las turbulencias de la época revolucionaria, ciertamente, la Declaración de los derechos no pudo encontrar su pleno y positivo cumplimiento. Entonces era principalmente una bandera de guerra contra los avances del antiguo régimen que continuamente se agitaban en el interior y contra los esfuerzos de los Estados extranjeros que aspiraban á imponer por la violencia la restauración de aquel régimen. En realidad, los principios de la Declaración jamás fueron tan gravemente violados como durante la tremenda lucha que se libró en su nombre; pero no por eso es menos cierto que aquéllos sirvieron como de *ideas directoras* en aquella gran revuelta y que su cumplimiento fué considerado como el fin propio de ésta. Los jefes del gobierno revolucionario quisieron vencer al antiguo régimen, empleando las mismas armas del antiguo régimen; instituyeron una tiránica dictadura que suprimió momentáneamente todas las garantías de la libertad, por las cuales precisamente se combatía; y persiguieron fieramente á los que eran, ó se sospechaba que eran, adversarios

del nuevo ideal jurídico que se quería realizar por la nación. Pero todo esto—conviene advertirlo—, lo hicieron con intención de asegurar el triunfo definitivo de este ideal; el régimen del terror, en la misma mente de aquéllos, no era otra cosa sino una provisional necesidad para impedir que resurgiera el régimen entonces derribado, y hacer posible el que había de suceder á éste (1).

La Declaración de los derechos tiene verdaderamente un doble significado, de negación del pasado y de preparación para el porvenir. No es extraño que entonces se la considerase preferentemente bajo el primer aspecto; ni hubiera sido posible llevar á cabo, de un golpe, cuanto ella implicaba de positivo. Pronto veremos de qué modo la Declaración de los derechos ha ido extendiendo positivamente su eficacia.

(1) Cons. AULARD, *Histoire* cit., págs. 45 y sigs., 266 y sigs.